

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **011** de enero 31 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0130
Radicación. 76-130-40-89-001-2022-00452-00
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR
Demandante. BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO con T.P. 36381
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
notificacioncobroico@mejiayasociadosabogados.com
Demandada. **ANDREA BURBANO BRAVO**, con C.C. **1.130.604.186**
andrea2508@gmail.com
Ciudad y fecha: Candelaria (V), enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 890.903.938-8, en contra de la señora **ANDREA BURBANO BRAVO, CC. 6.095.241**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre los bienes del demandado, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 890.903.938-8 en contra de la señora **ANDREA BURBANO BRAVO, CC. 1.130.604.186**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos **Pagaré:**

1. CAPITAL DEL PRIMER PAGARE: CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$43.248.877), Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el Pagare S/N por un valor de \$43.248.877 suscrito el 09 de junio de 2021 correspondiente a la obligación No. **600112734**.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del MAXIMA o la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de mayo de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

2. CAPITAL DEL SEGUNDO PAGARE: ONCE MILLONES SEISCIENTOS VENTIUN MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$11.621.057), Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el Pagare No. **7410094965**.

2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 25.90% o la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de mayo de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999

3. CAPITAL DEL TERCER PAGARE: ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$11.741.618), Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el **Pagare S/N** por un valor de \$11.741.618 suscrito el 04 de enero de 2021 correspondiente a la obligación TDC VISA No. 4513080289832556 Y TDC MASTER No. 5303720165609492.

3.1 Por los intereses moratorios a la tasa del 25.90% o la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10 de Mayo de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

SEGUNDO: - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.657.241** y **TP. 36381** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmentelos señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar

ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Raep

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f118305a19c18798867183f7e9a9db77aab807029bcbc6805462af982a00721a**

Documento generado en 30/01/2023 10:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>